

Expediente: **1374/15**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ IBAÑEZ ROBERTO RICARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - IBAÑEZ, ROBERTO RICARDO-DEMANDADO

20259238987 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 1374/15



H106012086212

Expte.: 1374/15

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ IBAÑEZ ROBERTO RICARDO s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.023

San Miguel de Tucumán, 10 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ IBAÑEZ ROBERTO RICARDO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 8/9 se apersona la letrada María Cecilia Altieri en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán -Dirección General de Rentas- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. Ibáñez Roberto Ricardo, por el cobro de la suma de Pesos treinta y tres mil (\$33.000,00) con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las Boletas de Deuda: 1) BCOT/2274/2014, emitida en el marco del expediente administrativo n° 2365/271/A/2013, en concepto de impuesto a los automotores y rodados, multa art. 292, resolución n° MA 2365-13, dominio FJD846; 2) BCOT/2279/2014, emitida en el marco del expediente administrativo n° 2366/271/A/2013, en

concepto de impuesto a los automotores y rodados, multa art. 292, resolución n° MA 2366-13, dominio FJD846; 3) BCOT/1650/2014, emitida en el marco del expediente administrativo n° 2667/271/A/2013, en concepto de impuesto a los automotores y rodados, multa art. 292, resolución n° MA 2590-13, dominio HKK836; 4) BCOT/1649/2014, emitida en el marco del expediente administrativo n° 2668/271/A/2013, en concepto de impuesto a los automotores y rodados, multa art. 292, resolución n° MA 2591-13, dominio HKK836.

Intimado de pago y citado de remate, a fs. 24/30 comparece el demandado mediante letrado apoderado; opone Excepción de Litis pendencia y deduce Planteo de Inconstitucionalidad del art. 292 del CTP y art. 1 de la ley 8149.

Ordenado el traslado de las defensas opuestas, las mismas son contestadas por la parte actora a fs. 48/54, quien solicita su rechazo con costas.

A fs. 55 se abre la causa a prueba; a fs. 160 se practica planilla fiscal, cuya falta de pago da lugar al cargo tributario del 24/02/2023; el 13/04/2023 dictamina la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación. Finalmente, el 05/10/2023 estos autos pasan a despacho para resolver.

II. Excepción de Litis pendencia. El demandado expresa que con fecha 30/08/2012 inició el juicio "Ibáñez Roberto Ricardo c/ Provincia de Tucumán s/ nulidad y/o revocación de acto administrativo" Expte 595/12, en trámite por ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala 2.

Indica que en dicho juicio se persigue la revocación por ilegitimidad y/o nulidad de distintas resoluciones dictadas por la DGR en los expedientes administrativos indicados en su Anexo I; la declaración de nulidad de todos los sumarios instruidos en esos mismos expedientes; la declaración de inconstitucionalidad del art. 292 del CTP; y la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 8.149.

Continúa manifestado que los actos administrativos en los que se sustenta el presente apremio son los impugnados en el expte. 595/12 en trámite ante Cámara en lo Contencioso Administrativo, por lo que nos encontraríamos ante un caso de litis pendencia por conexidad, correspondiendo remitir los autos a este Tribunal toda vez que la causa contenciosa fue iniciada con anterioridad a este apremio.

II.1. Planteados en estos términos la defensa, es preciso señalar que el demandado yerra al sostener que los actos administrativos en los que se sustenta el presente apremio son los impugnados en el expte. 595/12 en trámite ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En efecto, conforme se dejó dicho *supra*, en autos se ejecutan las boletas de deuda nro. BCOT/2274/2014, BCOT/2279/2014, BCOT/1650/2014 y BCOT/1649/2014, emitidas en el marco de los expedientes administrativos nro. 2365/271/A/2013, 2366/271/A/2013, 2667/271/A/2013 y 2668/271/A/2013, como consecuencia de las resoluciones sancionatorias nro. MA 2365-13, MA 2366-13, MA 2590-13 y MA 2591-13, respectivamente.

Ahora bien, ninguna de estas resoluciones se encuentra impugnada en la causa contenciosa que tramita bajo el expte. 595/12; tal como surge del escrito de demanda acompañado por el ejecutado y del informe brindado por la Sala 2 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 01/09/2023, la demanda contenciosa se dirigía contra las resoluciones dictadas en los expedientes administrativos comprendidos en su Anexo I, entre los cuales no se encuentran los enunciados en el párrafo anterior, en los cuales se dictaron las resoluciones que dieron lugar a la emisión de las boletas de deuda ejecutadas en estos autos.

II.2. Ello así, no se verifica un caso de conexidad que torne procedente la defensa opuesta pues, no coincidiendo las resoluciones impugnadas en la demanda contenciosa con las que derivaron en la emisión de los títulos ejecutados en este apremio, no existe el riesgo de que la Cámara Contenciosa emita una sentencia contradictoria con la que eventualmente pueda recaer en este expediente, y que tenga fuerza de cosa juzgada una sobre la otra.

No obsta a tal conclusión el hecho de que en la demanda contenciosa se haya impugnado -al igual que en este apremio- la constitucionalidad del art. 292 del CTP y 1 de la ley 8149, pues aun en el hipotético caso de que la Sala 2 de la Cámara emitiera una declaración de inconstitucionalidad, los efectos de tal pronunciamiento tan solo se extenderían a las resoluciones atacadas en el proceso de nulidad, el que como se dijo, no abarca a las resoluciones que generaron las boletas ejecutadas en este expediente.

Por tales razones corresponde rechazar la Excepción de Litis pendencia opuesta por el demandado.

III. Planteo de Inconstitucionalidad del art. 292 del CTP y art. 1 de la ley 8149. El demandado niega que la DGR pueda disponer la radicación de un vehículo en la Provincia de Tucumán, pues entiende que es la Nación quien regula a través del Registro Nacional de la Propiedad Automotor dónde debe inscribirse el automotor. A este respecto indica que conforme el decreto-ley n° 6582/58 y el Digesto de Normas Técnicas Registrales los automotores tendrán como lugar de radicación el lugar del domicilio de su titular o el lugar de su guarda habitual.

En este sentido señala que los vehículos dominio FJD846 y HKK836 se encuentran registrados en la Provincia de Salta ya que es ese el lugar estratégico para el desarrollo de su actividad comercial -locación de vehículos para explotaciones mineras-, y en donde además tributa el impuesto. Ello así, sostiene estar comprendido en la exención del art. 286, inc. d) del CTP

Por otra parte tacha de inconstitucional al tercer párrafo del art. 292 del CTP. Afirma que la norma local resulta contraria al art. 31 de la CN, al estar en colisión con el decreto-ley 9582/58; atenta contra el art. 17 de la CN en cuanto funda la multa en una ficción que considera a los vehículos radicados en la Provincia de Tucumán; viola el último párrafo del art. 19 de la CN porque no está obligado a radicar sus vehículos en esta Provincia; colisiona con los arts. 9, 10, 11, 12 y 14 de la CN al constituir una aduana interior; y transgrede el art. 28 de la CN porque se impone una sanción arbitraria ajena al hecho imponible del impuesto automotor.

Agrega que la Provincia de Tucumán, pretende aprehender como materia gravada bienes que se encuentran fuera de su órbita espacial y por consiguiente ajenos a la potestad, entrometiéndose en el ámbito jurisdiccional de un sujeto de derecho público con potestades tributarias propias como lo es la Provincia de Salta.

Concluye que al ejercer actividad en diversas jurisdicciones provinciales y/o municipales, sus vehículos no pueden quedar sometidos sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción que no es otra que aquella en la que los vehículos se encuentran registrados.

III.1. Con relación a la admisibilidad formal de este tipo de planteos en el acotado marco de una ejecución fiscal, la CSJT fijó su postura en sentencia n° 281/2012, reiterada en sentencia n° 2028/2017. Allí se dijo que: “En aquella resolución, esta Excma. Corte, se pronunció en los siguientes términos: «El principio general en la materia es que “el planteo de inconstitucionalidad no es susceptible de ser acogido desde que la naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará -en todo caso- reservada

para un juicio ordinario en el cual es posible un amplio debate” (CSJTuc., sentencia N° 17 del 19/02/1993, en “Cootam vs. Hilel Benchimol s/ Ejecución hipotecaria”). Ahora bien, la aceptación del descripto principio general no implica el necesario rechazo de toda posibilidad de que, en ciertos supuestos singulares, devenga viable el cuestionamiento de inconstitucionalidad de una norma por medio de la defensa de inhabilidad de título, en un proceso de apremio, ya que no puede válidamente impedirse que quien estima que una norma es inconstitucional se vea inhabilitado de plantear tal cuestión a causa de ápices formales; y es que la limitación del examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llegar al extremo de admitir una condena fundada en un título basado en normativa que se reputa inconstitucional. Con equivalente criterio amplio la Corte Federal se ha opuesto a la interpretación rigorista de la excepción de inhabilidad de título (CSJN, sentencia del 24/5/1974, en La Ley N° 155-377). () A los fines de evitar que la interpretación propuesta desnaturalice el proceso de ejecución fiscal (que es, en definitiva, lo que la Provincia busca proteger a través de la pretensión impugnativa), la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título -por inconstitucionalidad de la norma- en un proceso de tipo ejecutivo debe encontrarse subordinada a la condición de que pueda resolverse en base a constancia del expediente, o sea, sin requerir mayor debate o prueba. Entonces, si la violación constitucional surge de las constancias del expediente, el juez tiene que pronunciarse sobre ella, aún en procedimiento ejecutivo (Donato Jorge, Juicio Ejecutivo, ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 601). () Prevalece una simple razón: que mal podría habilitar el proceso sumario de cobranza, cuya celeridad se basa en presunción de legitimidad y el interés público en el pronto cobro de la supuesta deuda, un instrumento ilegítimo que contraría la legalidad y que afecta un interés público superior al económico, que es el de respeto al derecho de defensa y a la propiedad privada. Desde luego, y con esto se garantiza los intereses de la ejecutante, el tratamiento de la defensa de inconstitucionalidad en un proceso de apremio debe ser restringido a los supuestos en los que dicha inconstitucionalidad sea manifiesta y evidente y no exija amplitud de debate y prueba, pues en estos casos la cuestión debe remitirse al juicio ordinario”.

Cabe agregar que esta tesitura fue reiterada una vez más por la CJST en sentencia nro. 452/2019.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos. Que lo señalado en el considerando anterior lleva a concluir sin dificultad que no pueden ser consideradas como sentencias válidas aquellos pronunciamientos de los tribunales inferiores que omitan absolutamente tratar la defensa mencionada, toda vez que aquella ha de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (fallos: 266:29 y sus citas; 295:190; 299:32; 303:874, entre otros)” (CSJN, 14/02/1989, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. SA Maderas Miguet s/ ejecución fiscal”).

Fijada en estos términos la doctrina de la Corte local y de la Corte Nacional, y siendo que el planteo de inconstitucionalidad deducido por el demandado puede ser resuelto a partir de las constancias de autos, corresponde admitir formalmente la misma y proceder a su análisis a fin de evitar una vulneración al derecho de defensa y de propiedad del interesado.

III.2. Abordando el análisis de la defensa opuesta, es preciso recordar que el art. 1 de la ley n° 8.149 establece que “Los vehículos automotores a los cuales se refiere el artículo 292 primer párrafo de la Ley N° 5121, que no se encuentren inscriptos en la Dirección General de Rentas, tendrán un plazo de noventa (90) días corridos para su inscripción, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La falta de cumplimiento será sancionada con la multa prevista en el citado artículo”.

Por su parte, el art. 292 dispone en su primer párrafo que “Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”.

A su vez, en su segundo párrafo establece que “La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas, que se configurará anualmente hasta tanto el contribuyente regularice su situación, será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que correspondiere según el vehículo en cuestión. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance”.

Con respecto a estas normas, la jurisprudencia tiene dicho que: “el artículo 11 del decreto 6582/58 establece: "El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación". Al respecto, cabe señalar que el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor establece los recaudos que deben verificarse para acreditarla real existencia de la guarda habitual (Título I, Capítulo VI, Sección 2ª, arts. 1 y 2). De este modo, la alegada "consonancia" o "concordancia absoluta" con las normativas aludidas determina –inequívocamente- que la forma con que se configura jurídicamente el presupuesto del artículo 292 del Código de Tucumán no puede ser una ficción absoluta sino más bien una presunción iuris tantum o una presunción de valor relativo que admite –naturalmente- prueba en contrario. Dicho de otro modo: la imputación de la infracción consistente en la falta de inscripción del rodado ante el registro de Tucumán se sustenta en la presunción de que el lugar de radicación de los automotores coincidiría con el lugar de asiento del domicilio de sus propietarios -en la misma jurisdicción provincial-, y subsiste en la medida en que ella no resulte desvirtuada por prueba en contrario. Una interpretación distinta de la propuesta dejaría desprovista de todo sustento la alegación sobre la concordancia entre lo normado por artículo 292 de la ley 5121, el Régimen Jurídico del Automotor (que admite como lugar de radicación el de su guarda habitual) y el Código Tributario de la Provincia de Buenos Aires (que admite prueba contraria a la misma presunción de radicación). Determinado así que la previsión normativa incorporada por la ley 8149 al mentado artículo 292 se trata de una presunción relativa o iuris tantum, la cuestión se reduce a dilucidar si en el presente caso la actora ha logrado acreditar que los vehículos en cuestión no se encuentran radicados en la jurisdicción de Tucumán, que es donde la sociedad propietaria tiene domicilio a tenor del artículo 37 del Código Tributario de Tucumán; o lo que es lo mismo, si alguno de los 27 vehículos contenidos en la pretensión en examen se encuentra radicado en la Provincia de Buenos Aires” (CCA, Sala 2, Nro. Sent: 509 Fecha Sentencia 06/11/2020).

Tal como se desprende del fallo recién transcripto, la legislación de fondo dispone que los automotores tengan como lugar de radicación el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. A su vez, las normas pertinentes previstas por el CTP se encuentran en consonancia con lo dispuesto por la legislación de fondo, disponiendo tan solo una presunción relativa conforme la cual se supone que el lugar de radicación de los automotores coincide con el lugar de asiento del domicilio fiscal de sus propietarios, presunción que claramente admite prueba en contrario, por lo que tan solo provoca una traslación en la carga de la prueba.

En otras palabras, ni el art. 292 del CTP -al presumir radicados en esta jurisdicción a los vehículos cuyos titulares tengan su domicilio fiscal en nuestra Provincia- ni el art. 1 de la ley 8.149 -al establecer un plazo para la inscripción de tales vehículos ante la DGR- contraviene lo dispuesto por la legislación de fondo, ni tampoco exceden la potestad jurisdiccional de legislador local ya que se

refieren personas y cosas sometidas a su jurisdicción territorial. Por el contrario, tan solo trasladan al contribuyente la carga probatoria de tal radicación del vehículo cuando ellos tienen su domicilio fiscal en esta Provincia.

Por otra parte, se advierte que el demandado carece de interés en la tacha de inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 292 del CTP, pues tal norma no es la que fundó las resoluciones sancionatorias que originaron las deudas ejecutadas.

III.3. Descartada la inconstitucionalidad de la norma impugnada, sigue analizar las circunstancias de hecho alegadas por la partes y las pruebas producidas en sustentos de sus dichos.

Tal como se vio, el demandado señala que los vehículos dominio FJD846 y HKK836 se encuentran registrados en la Provincia de Salta ya que es ese el lugar estratégico para el desarrollo de su actividad comercial -locación de vehículos para explotaciones mineras-, y en donde además tributa el impuesto.

Sin embargo, el demandado omite acreditar tener su domicilio en la Provincia de Salta, o en su defecto tener allí la guarda habitual de los dos vehículos recién identificados.

Por el contrario, de la escritura de poder acompañada al oponer excepciones, surge que el Sr. Roberto Ricardo Ibáñez es vecino de esta ciudad de San Miguel de Tucumán (cfr. fs. 22/23), a la vez que de los expedientes administrativos obrantes en el cuaderno de prueba A2 surge que tiene dos domicilios, uno ubicado en Pje. José Martí n° 961, Yerba Buena, y otro en calle General Paz n° 2823, San Miguel de Tucumán (cfr. fs. 63, 86, 108, 128).

Por otra parte, tampoco surge de las consultas por dominio ni de los registros de la DNRPA agregadas a los expedientes administrativos, que tales vehículos tengan inscriptas guardas habituales en la Provincia de Salta.

Ello así, el demandado no logra desvirtuar la presunción iuris tantum prevista por el art. 292 del CTP, conforme la cual los vehículos dominio FJD846 y HKK836 se encuentran radicados en la Provincia de Tucumán.

Por otro lado, se advierte que yerra al sostener que está comprendido en la exención del art. 286, inc. d) del CTP -actual art. 308, inc. d) del CTP- el que dispone que: “Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia por un período no mayor de treinta (30) días, dotados de permisos temporarios de tránsito otorgados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, salvo convenio de reciprocidad”.

En efecto, el demandado no acreditó el pago del impuesto en otra jurisdicción, la circulación en el territorio provincial por un período menor a treinta días, ni así tampoco estar dotado del permiso temporario de tránsito al que se refiere la norma.

Por tales razones corresponde rechazar el Planteo de Inconstitucionalidad deducido por el demandado.

IV. Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deben soportadas por la parte demandada vencida (art. 105 CPCCT -ley 6176- art. 61 CPCCT -ley 9531-).

V. Honorarios. Atento el resultado arribado corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

A tal fin se tendrá en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059, y se tomará como base regulatoria la suma de \$33.000,00 de las multas ejecutadas en autos, más sus correspondientes intereses desde las fechas de los títulos hasta el día de la fecha, según el art. 89 de la Ley 5121, ascendiendo a la suma de \$129.608,01 (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Ello así, y atento al carácter en que actúan los profesionales intervinientes y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059, considera la sentenciante más ecuánime fijar los honorarios de los letrados intervinientes, en el 25% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480).

Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del auto impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

A su vez, deberán adicionarse el 55% por el doble carácter que acreditan los letrados de ambas partes (art. 14 ley arancelaria).

Por ello y oída que fue la Sra. Agente Fiscal ,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la Excepción de Litis Pendencia ni al Planteo de Inconstitucionalidad opuestos por el demandado, conforme se considera.

II. ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán -DGR- contra el Sr. Ibáñez Roberto Ricardo, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos treinta y tres mil (\$33.000,00)**, con más intereses, gastos y costas. Se aplicará para el cálculo de intereses lo dispuesto por el art. 89 de la Ley 5121 y sus modificatorias.

III. COSTAS al demandado vencido (art. 105 CPCCT -ley 6176- art. 61 CPCCT -ley 9531-).

IV. REGULAR HONORARIOS a la Dra. María Cecilia Altieri, letrada apoderada de la actora, en la suma de Pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta (\$116.250,00), y al Dr. Antonio Amado Augusto Fara, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de Pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta (\$116.250,00).

HAGASE SABER

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.